

XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013.

Maternidades en cuestión: mujeres infanticidas en la Ciudad de Buenos Aires 1862- 1916.

Calandria y María Sol.

Cita:

Calandria y María Sol (2013). *Maternidades en cuestión: mujeres infanticidas en la Ciudad de Buenos Aires 1862- 1916*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/1071>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**Maternidades en cuestión: Mujeres infanticidas en la Provincia de Buenos Aires
1904- 1913**

*Calandria, María Sol
CHAyA- FaHCE-UNLP
sol.calandria@yahoo.com.ar*

Desde principios del siglo XIX comenzó a gestarse un cambio en las ideas y prácticas de la maternidad que fue notable entre 1890 y 1940. El mismo devino de la transformación de las ciudades en espacios cosmopolita como consecuencia de la inmigración, como también de la notable transformación en las relaciones de género. Los papeles atribuidos a hombres y mujeres y el rol asumido por el Estado en la regulación de relaciones entre los sexos y en los roles familiares impactó lentamente en las conductas reproductivas de las mujeres (Nari, 2004). Dicho de este modo, la maternidad no fue, ni es, un concepto unívoco sino que, por el contrario, abarca distintas y complejas dimensiones, tales como lo biológico y lo experiencial. Al mismo tiempo que se encuentra íntimamente ligada a la construcción de la identidad del género femenino.

Durante el período estudiado el Derecho contribuyó a formar una serie de ideas, imágenes, creencias y valoraciones acerca de la maternidad, a través de los contenidos, las instituciones y las prácticas, (re) elaborando los vínculos entre las mujeres y la maternidad, y entre la naturaleza y las mujeres. La justificación y la legitimación de estas nuevas ideas y prácticas que pretendían imponerse no fueron ni simples ni rápidas. En el campo de las prácticas sociales encontramos las resistencias y las tensiones que fueron más allá de las normas: las mujeres parecían negarse a seguir los dictados de sus cuerpos, de la “naturaleza” (Nari, 2004). Entre las mujeres que, mediante sus prácticas, cuestionaron las normas establecidas encontramos: prostitutas, las que practicaron y realizaron abortos, las infanticidas, las travestidas y las que tuvieron relaciones lésbicas (Walkowitz, 1993).

En este marco, los expedientes judiciales caratulados como “infanticidio” nos abren una veta para pensar y reflexionar sobre la construcción que se realizó del género femenino, qué atributos se le otorgaron y cuáles fueron las características que aparecieron naturalmente ligadas al “ser mujer”. Se propone mirar entonces, el discurso jurídico

desde las distintas voces que intercedieron en los testimonios, como fiscales, defensores, jueces, parteras, médicos, testigos y mujeres acusadas, cuyas manifestaciones se entrecruzaron para cimentar un contundente corpus argumental discursivo.

En el presente trabajo nos proponemos analizar la construcción social e ideológica del concepto “mujer”, a través los mecanismos mediante los cuales opera, argumenta y falla la justicia en estos casos de infanticidio en la Provincia de Buenos Aires entre 1904 hasta el año 1913¹. Para esto se examinará, a través del discurso judicial, la reproducción y construcción del discurso hegemónico sobre la relación construida social e históricamente entre “ser mujer” y “ser madre”; para los casos donde las mujeres optan por la negativa -el homicidio de sus hijos-poniendo en cuestión la naturalidad instituida entre el binomio mencionado anteriormente: mujer-madre. Para concretar dicho objetivo, se relevaron 20 casos caratulados de infanticidio, debido a que los 11 restantes correspondientes al período se encontraron carentes de sus respectivos testimonios².

El infanticidio como delito ante ley

El proceso de criminalización y la percepción o construcción social de la criminalidad se manifiestan relacionados estrechamente a las variables de las cuales dependen, en la sociedad, las posiciones de ventaja o desventaja, de fuerza o vulnerabilidad (Baratta, 2000). De esta manera, una breve historización del infanticidio nos demostraría que no siempre se lo consideró como un delito: “la mujer griega verá desplazado su instinto materno por un pensar racional de valoración selectiva y utilitaria” (Pons, 1961: 69). Por su parte, para los romanos la “patria potestas” sobre los hijos recién nacidos de matrimonio legítimo pertenecen al padre,

¹ En el año 1904 se inauguró la primera penitenciaría de mujeres de la Provincia de Buenos: Unidad 8, en “Los Hornos”, ciudad de La Plata. La misma estuvo en manos del control estatal hasta el año 1913, donde dicha penitenciaría pasó a manos de la Orden religiosa del “Buen Pastor”. Desde ese momento la penitenciaría de mujeres se traslada desde su ubicación original al centro de la ciudad -más específicamente en la calle 46 entre 10 y 11- donde funcionaría hasta el año 1935.

² Entre el 1904 y el 1913, la Unidad 8 era la única cárcel de mujeres en la Provincia de Buenos. Asimismo, había -muy pocos y reducidos- pabellones preparados para las mujeres en las cárceles departamentales como el de Mercedes, Dolores, el del Departamento de Policía de La Plata (calle 2 y 51), el de la Penitenciaría de La Plata (calle 1 e/ 58 y 59) y el Departamento de Policía de La Plata. Generalmente las mujeres detenidas -que transitaban estos pabellones- eran sólo contraventoras.

quien estaba autorizado a despojarse de sus vástagos por el expeditivo medio del abandono, sin remordimientos ni deudas con la sociedad (...) La ley de las XII Tablas, en cambio, consideraba al infanticidio perpetrado por la madre como parricidio, por carecer ésta de “patria potestas” de cuyos amplios poderes era titular el pater familias. (Pons, 1961: 69)

Sin embargo, a lo largo de la Edad Moderna el Derecho Penal, basado en el triunfo de la filosofía liberal en el siglo XVIII, la maternidad comienza a ser pensada desde su vínculo con la mujer. Debido a ello, sancionó al infanticidio como un delito severo.

En este contexto, los Códigos Civil y Código Penal argentinos –influenciados también por el triunfo de la filosofía liberal– fueron evidentes reflejos de un lento proceso que intentó imponer nuevas prácticas e ideas sociales relacionadas con la maternidad. El Código Civil³, vinculó los aspectos relacionados a la legalidad a un concepto de honor y moralidad tradicional y patriarcal. Mientras que el Código Penal⁴ contenía otras disposiciones que afectaban directamente la procreación, la maternidad y a las mujeres. Se trataba de las penalizaciones sobre infanticidios y abortos, prácticas sociales generalizadas, para este período, en la Provincia de Buenos Aires. La nueva figura delictiva de infanticidio era considerada como homicidio atenuado por la excusa del honor. Pero para ser considerado como tal debían cumplirse una serie de requisitos: el móvil del homicidio debía ser la deshonra, es decir que, esta argumentación era válida sólo en caso de hijos ilegítimos⁵, aunque en algunos casos eran tenidos en cuenta trastornos nerviosos y psicológicos (Nari, 2004)

³ El Código Civil argentino fue redactado por Dalmacio Vélez Sársfield y aprobado a libro cerrado, es decir, sin modificaciones, en el año 1869. Entró en vigencia en enero de 1871.

⁴ El Código Penal argentino de 1887 estableció que: “A la madre que por ocultar su deshonra cometiere infanticidio en la persona de su hijo en el momento del nacimiento o hasta tres días después y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a cinco años”, [agregando que]: “Fuera de estos casos, el que comete infanticidio será castigado con la pena del homicida”. Mientras que el Proyecto de 1891 introduce la siguiente modificación en su artículo 112: “se da pena penitenciaria de tres a diez años, a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después, y a los padres, hermanos, marido e hijos, que para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieran el mismo delito”.

⁵ De acuerdo con el Código Civil de 1871 –vigente para el período analizado– los hijos ilegítimos eran aquellos concebidos durante un matrimonio y se presumían como tales nacidos 180 días después de éste y hasta los 300 días a contar desde la muerte del padre.

En toda la legislación argentina sobre el infanticidio, hay un sólo elemento calificativo del mismo que se mantuvo constante: “para ocultar la deshonor” (Pons, 1961). Mientras que otros elementos, tales como el sujeto del delito y la sanción, cambiaron desde el proyecto de Tejedor hasta su derogación como figura jurídica⁶, el honor se mantuvo inmóvil e inalterable como determinación atenuativa. El atenuante, relacionado al ocultamiento de la deshora, sólo podía aplicarse en caso del nacimiento de un hijo ilegítimo, quien ponía automáticamente en peligro la reputación, el futuro y el trabajo de la mujer que cometía el delito.

Debido a esto es que en los casos analizados se puede ver que al momento de tomar la decisión de negar su maternidad -terminando con la vida de sus hijos- estas mujeres se encontraron en una constelación donde entraron en tensión la transgresión de la ley –con el castigo que dicha decisión conlleva-, y la pérdida de su honra, imponiéndose esta última sobre la primera. Es decir, que la honra no se comportó como un bloque monolítico y estático, sino se constituyó como un espacio dinámico y en disputa, en constante tensión y contradicción, que a su vez tuvo carácter de problema social. Como se ve en los documentos analizados, las mujeres que cometen el delito de infanticidio remiten al problema de la deshonor, no sólo por su significado como atenuante penal, sino porque la pérdida de la honra para estas mujeres significó la pérdida de un reconocido y pretendido valor social, expuesto constantemente a la mirada de los otros. De esta manera, si el honor y la maternidad se convirtieron en puntos centrales de discusión en los casos de infanticidio, fue precisamente porque el infanticidio fue definido como un crimen de deshonor y como el crimen contra la maternidad por antonomasia. (Ruggiero, 1992)

Identidades femeninas desde el discurso jurídico

Entre 1904 y 1913 se registraron 31 casos de infanticidios para la Provincia de Buenos Aires. Como ya se mencionó anteriormente, se relevaron 20 casos caratulados de infanticidio, debido a que los 11 restantes correspondientes al período se encontraron carentes de sus respectivos testimonios. Asimismo, en el presente trabajo se escogieron seis expedientes considerados los más representativos de los casos relevados, y en donde se pudo encontrar un extenso y complejo corpus argumental.

⁶ La figura de “Infanticidio” fue quitada del Código Penal argentino en el año 1994, donde el crimen pasa a reconocerse como homicidio agravado por el vínculo.

En los casos relevados encontramos que todas las acusadas fueron todas mujeres, que la mayoría de ellas poseían entre 14 y 25 años. A pesar de las particularidades que presenta cada caso, se pudieron encontrar algunos elementos comunes tales como: no conservar a su padre ni a su madre biológico y que el espacio elegido para el nacimiento secreto y el ocultamiento del niño fue un lugar alejado donde pocos podían sospechar del hecho, el baño (letrina o water-closet). Muchos nacimientos accidentales tuvieron lugar ahí, lo que daba a las mujeres una buena defensa y una razón para afirmar que habían perdido accidentalmente a su hijo mientras usaban el baño. Las mujeres también usaban frecuentemente el baño porque era uno de los pocos lugares en los cuales podían estar legítimamente solas sin crear demasiadas sospechas (Ruggiero, 1992). Generalmente, la causa más frecuente de muerte fue asfixia por sumersión o estrangulación. En dichos casos los denunciantes fueron médicos, patrones de su lugar de empleo o vecinos. Por otro lado, todas dijeron ser empleadas domésticas, lo que nos indica que estos crímenes están relacionados a mujeres de pocos y escasos recursos. Asimismo, ninguna de ellas dijo arrepentirse por el hecho cometido.

Para analizar el discurso jurídico consideramos relevante abordarlo desde dos categorías analíticas. Por un lado, la perspectiva de género y el análisis que éste sugiere, teniendo en cuenta que las relaciones de género atraviesan toda la estructura social. Abandonando el determinismo biológico de la diferencia sexual, para entender el género como una categoría analítica que nos permite analizar las relaciones sociales entre hombres y mujeres, como relaciones constituidas históricamente. Dicho de este modo, la información sobre las mujeres, nos brinda información no sólo del colectivo femenino, sino también sobre el hombre, el estudio de uno implica el estudio del otro necesariamente (Scott, 1992). Rechazando las interpretaciones que hablan de esferas – femenino por un lado y masculino por el otro- para dar cuenta de las relaciones sociales entre los sexos y explicar el por qué estas relaciones están construidas como tales. Por otra parte, a través del análisis crítico del discurso podremos imbuirnos en esta producción e interpretarla como un fenómeno social e históricamente contextualizado en el marco general de una determinada producción cultural. Entendiendo que al investigar el concepto de “mujer” que se construye desde discurso jurídico no significa alcanzar la verdad sobre la identidad femenina, sino que se trata de estudiar las

connotaciones y efectos que tienen los procesos políticos, sociales y económicos en las prácticas identitarias y en los discursos.

Estrechamente vinculado al contexto sociopolítico en el que funciona, el lenguaje refleja y al mismo tiempo construye ideología, manteniendo y reproduciendo así las relaciones de poder en la sociedad. En esta perspectiva ningún uso del lenguaje puede ser considerado como neutral, objetivo y libre de valores (Sánchez, 1999). De este modo, cuando la producción discursiva de nuestros testimonios es sometida a un análisis crítico con el objeto de hacer emerger explícitamente sus presupuestos ideológicos, encontramos que la construcción del concepto “mujer” se realizó desde las distintas disciplinas hegemónicas de la época. El Derecho, la Medicina y la Psicología erigieron sus preceptos a partir de la dicotomía hombre- mujer que tuvo su base en el pensamiento dicotómico sexual occidental.

Estos conceptos binarios -hombre-mujer- atravesaron toda la construcción del género, prescribiendo un modelo que se presenta como descriptivo. En este contexto, el supuesto de masculinidad se construyó en relación a lo positivo y superior, entendido como la racionalidad mental, la fortaleza física y se mantuvo ligado al ámbito público, es decir la política y el mercado de trabajo. Por otra parte, el supuesto de femineidad se configuró vinculado a lo negativo e inferior, como lo irracional, emocional, impulsivo, lo sensible y lo débil, y se mantuvo ligado al ámbito privado o doméstico: de aquí su relación con la función reproductiva y como consecuencia la maternidad y el cuidado de sus hijos.

Estrategias discursivas: entre la deshonra y la maternidad

Desde el campo de la medicina, la maternidad fue construida como un corolario del cuerpo femenino, donde las mujeres que se resistieron a asumirla cayeron automáticamente en el terreno de la patología porque renunciaron a sus “deberes naturales”. Esta “naturalidad de la maternidad” en el cuerpo y género femenino ha sido el resultado del lugar ocupado por la medicina en el aparato estatal durante el siglo XIX y XX. Desde ese lugar, se construyó la descripción del cuerpo de la mujer, su anatomía adecuada y sus anomalías, como las distinciones entre varones y mujeres, creándose así un discurso médico hegemónico. Asimismo, la aspiración maternal constituía la base misma de la vida femenina, que se constituyó a través de su “raíz anatómica” utilizando

las características morales para identificar su anatomía sexual. Imponiendo un modelo basado en sus propios parámetros de género, es decir la verdad (Ben, 2000).

En los expedientes analizados los médicos son reproductores y constructores de este discurso, no sólo por el lugar que tienen al verificar el nacimiento con vida de la víctima y la forma en que se le dio muerte al mismo, sino en cotejar el estado de racionalidad de las acusadas al momento de realizar el crimen. En uno de los casos⁷ examinados una mujer mata a su hijo recién nacido ahorcándolo con una cinta, dándole tres vueltas al cuello, luego lo oculta en un baúl en su cuarto con ropa de ella tapándolo. Posteriormente, se lo confiesa al patrón quien realiza la denuncia. Los jueces ordenan realizar un examen médico- psicológico para dar cuenta de sus capacidades intelectuales, el cual da como resultado la “suficiente capacidad moral para darse cuenta que estaba realizando un acto delictivo”.

Las problemáticas abordadas desde la justicia están estrechamente vinculadas con los supuestos de la Medicina, mencionados anteriormente. Con respecto a esto Graziosi postula que:

Los interrogantes que los juristas comienzan a plantearse al respecto están conectados, por un lado, precisamente a la fisiología del cuerpo femenino y a sus consecuencias emocionales o de conducta y, por el otro, sobre la comprensión y el conocimiento de las normas. Se plantea la cuestión de saber si las mujeres son –en su capacidad de delinquir- iguales a su debilidad e inmadurez, a los viejos, a los menores y a los locos (Graziosi, 2000: 140).

Fue sobre estas diferencias que se construyeron, jerarquizaron y reprodujeron socialmente las desigualdades entre los géneros. El “ser mujer” estaría relacionado con la carencia de fenómenos lógicos y éticos, mientras el “ser hombre” por poseerlos. De esta manera, “el sujeto activo del delito de infanticidio es un ser amoral, es decir, sin moral propia emergente de su esencia humana diferenciada, o no de la masculina” (Pons, 1961: 76). Una constante en los fallos de la justicia es hablar de “irresponsabilidad”, estrechamente vinculada a la responsabilidad ética maternal, como

⁷ Expediente nro.: 1727, Año: 1909, Penitenciaría y Cárcel de Mujeres de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Archivo del S.P.B. Todas las citas del caso pertenecen a este expediente.

por ejemplo es el caso de Juana⁸ de veinte años de edad, soltera, mucama, que es condenada a seis años y seis meses. El crimen se llevó a cabo la noche siguiente del nacimiento, cuando estrangula y posteriormente oculta a su hijo. Al igual que el caso anterior, Juana le cuenta a su patrón quien la interroga por el hecho y luego realiza la denuncia. En este caso, la defensa, en lugar de apelar a que no existen pruebas suficientes para culparla por dicho crimen -como se observa en los demás casos- argumenta que la imputada no se la puede condenar por ser una persona “irresponsable”. Ella argumenta no dar muerte al niño, sino que nació con el cuello envuelto en el cordón umbilical. En cambio el perito observó que fue ella la que atribuyó muerte a su hijo recién nacido al no haberle acomodado bien el ombligo luego de extraerle el cordón umbilical. Los informes médicos dicen al respecto que la criatura presentó signos de violencia en el cuello y que asimismo vivió más de 24 horas desde su nacimiento. Una vez más, la legitimidad de los informes médicos vuelve a imponerse frente a los argumentos de las acusadas.

Desde el campo del Derecho se erigen ciertos “tipos” humanos arraigados en las diferencias sexuales, a partir de las cuales se establecen los “universales” femenino y masculino, donde se generalizan las características intrínsecamente relacionadas al género. Siguiendo a Marcela Nari, “aun considerándose a la mujer culpable de la muerte de su propio hijo, una ley justa e ingeniosa no pedía dejar de lado los motivos que impulsaban el crimen ni la “debilidad” misma de su sexo” (Nari, 2004: 155). Por ello, el infanticidio se consideró una figura propia, como ya se mencionó anteriormente, un homicidio con atenuante por la pérdida de la honra. Los testimonios de los expedientes judiciales analizados, dejan a la vista una definición del “ser mujer” intrínsecamente relacionada a su función reproductora, y por lo tanto a su maternidad. Cuando una madre mata al hijo pone en duda el fundamento mismo de la maternidad, como algo instintivo y natural y descubre la construcción opresiva de las sexualidades (Ini, 2000). La definición de su identidad, de su ser y su forma de inserción dentro de las relaciones sociales pasa por el hecho de que ser mujer equivale a ser madre. Las mujeres analizadas pusieron en cuestión esta “naturalidad” instaurada socialmente que se conformó en un lento proceso de transformación de las conductas reproductivas de las

⁸ Expediente nro.: 1866, Año: 1907, Penitenciaría y Cárcel de Mujeres de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Archivo del S.P.B. Todas las citas del caso pertenecen a este expediente.

mismas. Donde la maternidad que incluye procesos biológicos (concepción, embarazo, parto, etc.) se extendió hacia prácticas y relaciones sociales no vinculadas al cuerpo femenino. Estas prácticas se encuentran legitimadas y “naturalizadas” socialmente (Nari, 2004).

Dentro de los atenuantes tenían falta de intención criminal los hechos accidentales; intención de “ocultar fragilidad”, lo que luego se convertiría en “ocultar la deshonra” (Piazzini, 2009). En algunos casos la intencionalidad del daño se ponía en cuestión, cuando por ejemplo se dieron casos de abandono donde, dependiendo la circunstancia en que había sido abandonada la víctima, la madre obtenía un atenuante o no. Uno de ellos, es el caso de María⁹, sirvienta, soltera de veintiún años, quien fue condenada sólo a dos años de prisión por abandonar a su hijo en un terreno baldío. Si bien la defensa apeló a que no hubo manera de comprobar que por su negligencia se haya cometido el crimen, debido a que ella dijo haber tenido la intención de pasar a buscar a su hijo más tarde. Los jueces acordaron con la acusación de los fiscales en la intencionalidad de abandono y daño por parte de la acusada, ya que dejó a la criatura desnuda y a la intemperie en el terreno baldío al lado de su hogar. Esto habría provocado la muerte del bebé. Aun así como no se pudo demostrar concretamente su voluntad criminal - porque ni siquiera se encontraron testigos- , la condena fue de dos años.

En los expedientes el lenguaje funciona como base de los actos sociales, actos que están condicionados por el contexto donde se inscriben (Van Dijk, 2005). Por ello en los testimonios encontramos un “doble contexto” en el cual se asientan. El primero estaría relacionado con el discurso jurídico mismo, donde las intencionalidades discursivas son concretas y tienen un objetivo, por ejemplo la defensa de las acusadas. Allí las voces de estas mujeres no provendrían de ellas mismas, sino que se encuentran interceptadas y decodificadas por distintos sujetos como defensores, jueces, médicos, patronos, vecinos. El segundo contexto donde se inscriben estaría relacionado con un fenómeno social, entendiendo que los discursos producidos en una sociedad y dentro de ella no son ya una mera descripción de una realidad objetivable y unívoca, sino que reflejan distintas tensiones y conflictos de prácticas sociales mismas (Sánchez, 1999). Esto lo podemos

⁹ Expediente nro.: 1294, Año: 1907, Penitenciaría y Cárcel de Mujeres de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Archivo del S.P.B. Todas las citas del caso pertenecen a este expediente.

ver reflejado en la mayoría de los testimonios, donde las mujeres apelan a la cuestión de la deshora no sólo porque funcionan como atenuante jurídico, sino porque es parte de la construcción de su identidad femenina, es decir de cómo se piensan a sí mismas en un contexto de relaciones sociales más amplias. Poniendo en cuestión su “naturaleza” pensando su identidad desde otro lugar, desde su honra y lo que podría significar la pérdida de la misma, como la vergüenza a la condena social por hijo ilegítimo y el miedo a la pérdida del trabajo. Esta constante tensión y contradicción entre deshonra y maternidad queda siempre a la vista en los expedientes analizados.

En el caso de María M.¹⁰ es ejemplificativo en este punto, ya que se discute fundamentalmente el abandono intencional del niño. La acusada fue una mujer soltera de 17 años, quien finalmente logró argumentar el hecho. En este caso, la denuncia fue realizada por un vecino quien fue alertado por dos niños que estaban jugando en las vías del tren sobre una bolsa arpillera ensangrentada que se encontraba en un pozo y de la cual salían gritos de un bebé. La criatura fue extraída del pozo con vida por el denunciante, pero murió posteriormente por la pérdida de sangre umbilical y el frío. La acusada confesó que se levantó por la noche, dio a luz en la letrina y lo metió en una bolsa, para luego arrojarlo al pozo. Luego volvió y siguió durmiendo. María argumentó realizar ese acto para que “no sepa su padre adoptivo”. En torno a esto, la defensa apeló a que ella no quiso matarlo, sino abandonarlo y al hacerlo la criatura muere. Es decir que, no es lo mismo la intencionalidad del hecho, que el hecho en sí. La acusada fue sometida a dos años de prisión, ya que los jueces tienen en cuenta como atenuante lo expuesto por la defensa. En estos argumentos encontramos que la lógica de la deshonra y la lógica maternal entran en tensión, dando cuenta la importancia que tuvo “la intencionalidad” del negarse a ser madre y la pérdida de la honra, entendida como “vergüenza social” al momento del fallo judicial.

El caso aludido anteriormente no sólo refleja claramente la contradicción y tensión entre esas dos lógicas ya mencionados –deshonra- maternidad–, sino que el fallo esconde tras de sí, un vuelco a favor de la lógica maternidad, basando su argumento en la “no intencionalidad”, es decir el no negarse a ser madre. De lo contrario, como se observa en los demás casos analizados, las mujeres debían demostrar su intencionalidad para

¹⁰ Expediente nro.: 1885, Año: 1909, Penitenciaría y Cárcel de Mujeres de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Archivo del S.P.B. Todas las citas del caso pertenecen a este expediente.

justificar que el homicidio se había realizado para ocultar su deshora. De esta manera, al haber una intencionalidad estaban demostrando, con seguridad, que no querían atravesar por las consecuencias que traía aparejada la vergüenza social otorgada por un hijo ilegítimo. Estas dos lógicas entrecruzadas se reflejaron en los actores que intervinieron en las fuentes analizadas, dejando a la vista la adquisición, expresión y reproducción de sus ideologías por medio del texto o del habla (Van Dijk, 2005).

Aun así, la deshonra –basada en el nacimiento de hijos ilegítimos–constituyó un dispositivo central en todos los casos de infanticidios. El honor femenino, se apoyó en nociones como honestidad, recato, virginidad o castidad, virtudes que no se correspondieron con los comportamientos de estas muchachas y pusieron en cuestión el patrimonio del honor de la familia completa (Piazzzi, 2009). Por otro lado, la lógica maternal estuvo fundamentada socialmente en la naturalización de la noción de mujer-madre. Es decir, que al cometer un infanticidio, no sólo atentaron contra la “naturaleza maternal”, sino que las lógicas del honor se impusieron sobre las maternales a la hora de tomar la decisión de matar al hijo. Para Piazzzi:

Indudablemente, las preocupaciones por el honor gravitan fundamentalmente sobre las mujeres/madres; sin embargo, muchas de ellas llegaron a la decisión de no conservar a sus hijos por la presión implícita o explícita por padres o patrones que temían ver manchado su honor ante la sociedad (Piazzzi, 2009: 13).

En el caso de Juana¹¹ –mucama, soltera, de veinte años de edad- las preocupaciones sobre el honor y la maternidad giran en torno a una discusión interna, donde la defensa planteó su absolución por demostrar la falta de un propósito malintencionado al momento del crimen. Por su parte, los fiscales pidieron la pena máxima – seis años y seis meses- por infanticidio. La criatura fue llevada de la casa donde se empleaba su madre muerta por un cuadro de bronqueo-neumonía e intoxicación, provocado –según el perito- por el largo rato que permaneció en el lugar donde fue encontrada. A partir de esto surgieron varias preguntas que responder antes de la sentencia, como “¿Es la acusada la que arroja a su hijo por el excusado?”, “¿Procedió la encausada con intención del hecho?”, “¿Cómo calificar este delito?”. Estas cuestiones fueron abordadas por los

¹¹ Expediente nro.: 1874, Año: 1906, Penitenciaría y Cárcel de Mujeres de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Archivo del S.P.B. Todas las citas del caso pertenecen a este expediente.

fiscales, teniendo en cuenta que, primero, la criatura fue extraída de un excusado después de permanecer doce horas allí. Lo que demuestra que no se le otorgaron los cuidados necesarios. Otra de las cuestiones fue que comprobaron que la acusada era, sin duda alguna, la madre. Lo interesante de esta afirmación es que la discusión se desplaza del eje: absolución- culpabilidad, a la cantidad de años que debería conllevar la pena, es decir que se descarta la absolución cuando se afirma la maternidad de la acusada. Ella argumentó que al ir al excusado a hacer sus necesidades se produjo un aborto imprevisto cayendo el feto en el interior del pozo de la letrina. En contra de esto, el informe realizado por los médicos, afirmó que no se trataba de un feto prematuro sino de un niño en término. En base a esto los jueces dictaminan que, en caso de que la criatura cayera por la letrina de manera casual, la madre “debería haber buscado auxilio para salvar al fruto de sus entrañas” y no ocultar el hecho al producirse. La justicia no considera ninguno de los atenuantes expuestos por la defensa y la condenan a seis años y seis meses de prisión.

En el caso anterior, la construcción ideológica que se realiza desde el discurso jurídico sobre el “ser mujer” queda explícitamente relacionado con el “ser-madre”. Nuevamente, al decir “para salvar al fruto de sus entrañas” queda claramente a la vista el determinismo biológico de las categorías de sexo y diferenciación sexual, manifestando las relaciones sociales desiguales entre los mismos. Lamas advierte que:

“El orden social masculino está tan profundamente arraigado que no requiere justificación: se impone así mismo como autoevidente, y es considerado como “natural” gracias al acuerdo “casi e inmediato” que obtiene de las estructuras sociales” (Lamas, 2000: 74).

De este modo, la forma de dominación masculina reside anclada en nuestros inconscientes, en las estructuras simbólicas y en las instituciones de la sociedad.

En el caso de Guillermina¹², también mucama y soltera, de veinte años, es uno de los expedientes más controversiales, en torno a la deshonra y la maternidad, que encontramos en nuestro relevamiento. La acusada dijo que una vez nacido el hijo lo

¹² Expediente nro.: 1984, Año: 1912, Penitenciaría y Cárcel de Mujeres de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Archivo del S.P.B. Todas las citas del caso pertenecen a este expediente.

mató para ocultar su deshonra, cuando sintió dolores de parto fue hacia el water-closet, dio a luz y lo arrojó allí. Una de las grandes problemáticas que se puede encontrar en este expediente es que la confesión fue obtenida por coacción moral, ya que el comisario la interrogó bajo presión y la obligó a hacerla firmar un acta con lo declarado, acta que la acusada dice no leer. Asimismo, la defensa presentó que el empleado de policía se manejó de modo inquisidor a través de “serios interrogatorios” que van contra la ley de libre declaración, por ende, la misma “perdería validez porque el verdadero interrogatorio legítimo es la que se presta ante el juez”. Este motivo llevó a que la defensa pidiese que se anule la declaración, aun así el juez no aceptó las impugnaciones. Según el perito, la criatura fue extraída con vida de la letrina, donde se encontraba sumergida en la materia fecal con la cabeza fuera. Aquí se puede apreciar cómo a lo largo de los distintos testimonios se utiliza la palabra “madre” en lugares claves, es decir donde tiene más significado y carga simbólica:

El acto lo confiesa la madre y el acta comprueba la extracción de la forma indicada, de manera que no puede dudarse del hecho producido (...) Ahora, para resolver si la caída fue casual o intencional, o sea para saber si la madre intentó matar a su hijo o si este cayó por casualidad.

A través de distintas presunciones la justicia decidió condenarla a diez años de prisión. En este fallo se pueden percibir los valores morales que reproducen la justicia y la condena por los mismos, no sólo por el riesgo de dejar caer a la criatura al momento de nacer, sino porque no es madre primeriza, ya pasó por el sentimiento del primer hijo. Una de las presunciones, “surge del propio dicho la acusada, ya que sentía dolores de parto, no pudo ignorar que alumbrando en la letrina corría el riesgo inminente de que el hijo cayera por el pozo (...) Además no es madre primeriza”.

Otra de las presunciones con que se la acusa de matar a su hijo tuvo su fundamento en las leyes de la física, ya que para que el bebé quedara dentro de la letrina con la cabeza hacia afuera, no se ha dado por el parto natural sino que debió haber una fuerza que lo propulse a caer de ese modo:

La segunda presunción la tenemos en las leyes inmutables de la física. Todos los cuerpos en su caída van con la parte más pesada hacia abajo, si una fuerza extraña o los mismos no los impulsan en otra dirección. Bien, pues producido el parto, como ocurre más comúnmente la criatura debió caer en la posición que

salió, boca abajo y entonces no se hubiera encontrado con el cuerpo sumergido y la cabeza afuera (...) Debido a la impulsión que la acusada dio a su hijo arrojándole de pie al fondo de la letrina, este pudo quedar en la forma que fue encontrado.

Muchas veces, al igual que “madre” la palabra “hijo” también figura en los expedientes con una gran carga simbólica que recae sobre su utilización para llamar a la víctima cuando se describe de qué manera se dio muerte a la misma. Se trasmite así una fuerte impresión de la descripción del momento, a través de una sensación violenta que se genera desde la forma discursiva en donde ya no es una mujer cualquiera realizando un homicidio sino que es una madre –y rea- matando a su hijo recién nacido: “El hecho mencionado en el acta de fojas 4., de haberse encontrado catorce pedazos de ladrillo y un trozo de madera arrojados por la rea para ultimar a su hijo”. De este modo, el análisis crítico discursivo deja a la vista que, si bien los expedientes judiciales fundamentan una concepción de “igualdad” entre hombres y mujeres, se tomó al varón como paradigma de lo humano. Por lo tanto, esta concepción de la “igualdad” ante la ley responde a un patrón universal masculino, bajo el cual las leyes se consideran neutrales, genéricas, iguales para ambos sexos (Facio Montejó, 1992).

En este caso, la acusada apeló a que cometió el crimen para ocultar su deshora, demostrándolo a través del ocultamiento de su embarazo a la familia donde trabajaba, ya que “si sus patronos la descubrieran dejaría de gozar de la consideración de los mismos”. Asimismo, argumentó que le habían propuesto casamiento pero finalmente fue abandonada por dicho hombre.

El fallo de la justicia la declaró culpable y fue condenada a cuatro años y cuatro meses de penitenciaría, debido a que vivió públicamente años atrás, con dos hijos de esa unión, es decir que un tercer fruto de esa misma unión no podía ser considerado deshonra:

La procesada tuvo relaciones amorosas y trato sexual con [nombre de la persona], quien había resultado casarse con aquella para regularizar sin duda aquella situación, matrimonio que no se llevó a cabo. La situación que Guillermina hubiera tenido con anterioridad otro hijo fuera de matrimonio no implica necesariamente su deshonra, como bien lo expresa el vocal de la Suprema Corte.

Este Tribunal resolvió que en la causa por infanticidio, que la calificación hecha del delito por el Juez no era arreglada a derecho porque la homicida vivió pública y maritalmente y de años atrás, en compañía de dos hijos habidos en esa unión libre no podía ser motivo de deshonor para personas conceptualizadas por todos como unidas en matrimonio. De aquí que Guillermina no ha vivido de esa forma pública y ostensible de su falta anterior y entonces no tenemos, desde luego el fundamento que autorizó en aquella causa a declarar que se trataba de un filicidio y no un infanticidio.

Finalmente el fallo lo considera infanticidio:

La vergüenza, temor o miedo de ser descubierta por sus patrones y de que pudiera haber estado poseída al momento de cometer el hecho por el cual se la procesa, son precisamente los elementos que influyen en la calificación de ese delito; tampoco es exacto que la procesada tratara del mal causado.

Esta discusión, que gira en torno a darle al hecho carácter de filicidio o infanticidio, y el posterior fallo judicial resultan sumamente interesantes, ya que se entrevé de forma clara las cargas morales con las que operan los jueces al momento de otorgar una sentencia y de cómo recaen esas interpretaciones y juicios de valor en el fallo judicial. De esta manera, se llena contenido de lo que significa “perder la honra” y quiénes son considerados “hijos ilegítimos”, tanto para las mujeres acusadas como para la justicia. Guillermina consideró perder la honra al abandono de su cónyuge con quien había gestado su tercer hijo y lo supone como ilegítimo, ya que no tiene padre; mientras que la justicia argumenta que con dos hijos anteriores “la vergüenza se ha perdido” y un tercer hijo, aun con la ausencia del padre, no puede ser fruto de deshonor, ya que tuvo hijos sin casarse con ese hombre previamente. Lo que demuestra que en muchas ocasiones, las mujeres no se negaron rotundamente a su maternidad y al “ser madre” en sí, sino que se negaron a ser madres ilegítimas, lo que implicaba la pérdida de la honra. De esta manera, la identidad femenina se construyó en una órbita donde maternidad y honra estuvieron constantemente en tensión, contradicción y, por sobre todo, en estrecha relación.

Reflexiones finales

Se ha puesto de manifiesto cómo el discurso jurídico nos proporciona un acercamiento a las formas de construcción de la identidad femenina, tanto desde la justicia como desde las mismas mujeres acusadas. Estas representaciones nos introducen a las relaciones sociales de género, relaciones de poder desde donde se construyen social y políticamente “lo femenino” y lo “masculino”. En este sentido, el discurso jurídico contribuye a racionalizar, naturalizar y reproducir –por medio del discurso en sí mismo, como de las prácticas mismas- distintas representaciones sociales hegemónicas de la época.

Al indagar de qué manera el discurso jurídico impone y goza de su autoridad y legitimidad - presentándose como objetivo y neutral- pone en juego una forma de poder vinculada a los individuos y la construcción de sus identidades y subjetividades. Dicho discurso interioriza –a sí mismo– y exterioriza –a las mujeres condenadas– a asumir y entender su identidad femenina como mujer-madre. Pero por otro lado, atenúa la gravedad de los casos de infanticidios por la vergüenza social que produce la deshonra producida al dar a luz un hijo ilegítimo. Asumiendo a la mujer como un ser emocional, sensible, que no puede ser racionalmente moral al momento de cometer el crimen.

Desde la perspectiva de la construcción de género, se puede hacer hincapié en que hay un desempeño constante desde el siglo XIX en codificar y recodificar lo femenino (Sanchez, 1999). De ahí que las mujeres estén representadas en el discurso jurídico desde la diferencia. A partir de dicha diferencia, es de donde se construyeron posteriormente las desigualdades, como la exclusión de las mujeres del ámbito público y su vinculación “natural” con el ámbito doméstico. En este punto encontramos que el sistema jurídico –a través de su discurso y norma- contribuye a la reproducción de los procesos subjetivos que se realizaron social e individualmente de las relaciones desiguales entre los géneros. Del mismo modo, cuando los delitos cometidos por las mujeres se alejan de los modelos y los roles de género impuestos socialmente, como lo es en los casos de infanticidio, las mujeres no sólo están infligiendo la ley sino - y sobretodo- están cuestionando la construcción misma del rol femenino arraigada en la noción del “ser mujer”- “ser madre”.

En la Argentina de principios del siglo XX, un país que decía haber empezado su proceso de “modernización” y “civilización”, lejos de perder importancia, las cuestiones de honor y honra siguieron siendo un problema crucial y controversial. Por ello, en la mayoría de los casos estas mujeres no se muestran arrepentidas, ni dolidas, pero sí deshonradas. Sin embargo, honor, vergüenza y maternidad eran serios principios y problemas cotidianos, que iban más allá de la ley.

Bibliografía

- A.A.V.V (1887), *Código penal de la República Argentina*, Buenos Aires: Imprenta de Sud América.
- Baratta, Alessandro (2000), “El paradigma de género desde la cuestión criminal hacia la cuestión humana”, en Ruiz, Alicia E.C (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires: Biblos, pp. 99-133.
- Ben, Pablo (2000), “Cuerpos femeninos y cuerpos abyectos: La construcción anatómica de la feminidad en la medicina argentina”. En: Fernanda Gil Lozano, Valeria Silvina Pita, Maria Gabriela Ini; *Historia de las mujeres en la Argentina*, Tomo 1, Buenos Aires: Tauru, pp. 253-273.
- Facio Montejó, Alda (1992), *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, C.R.: ILANUD.
- Graziosi, Mariana (2000), “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”, en Ruiz, Alicia E.C (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires: Biblos, pp.135-177.
- Ini, Gabriela (2000), “Infanticidios: Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial”. En: Fernanda Gil Lozano, Valeria Silvina Pita, Maria Gabriela Ini; *Historia de las mujeres en la Argentina*, Tomo 1, Buenos Aires: Taurus, pp. 235-251.
- Lamas, Marta (2000), “Género, diferencias de sexo y diferencia sexual”, en Ruiz, Alicia E.C (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires: Biblos, pp. 65-85.
- Nari, Marcela (2004), *Las políticas de la maternidad y maternalismo político: Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires: Biblos.

- Piazzzi, Carolina (2009), “Homicidios de niños: legislación, honor y vínculos entrañables. (Rosario, segunda mitad del siglo XIX)”.En portal de investigación: Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas del derecho. Link: <http://horizontesycom.ar/archivos/1261432078/HOMICIDIOS%20DE%20NI%D1OS%20LEGISLACION%20HONOR%20Y%20VINCULOS%20ENTRA%D1ABLES,%20ROSARIO,%20SEGUNDA%20MITAD%20SIGLO%20XIX.pdf>
- Pons, María Inés (1961), “Sentido y vigencia del infanticidio de infanticidio”, *Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia criminológicas n° 6*, Buenos Aires: pp. 65-88.
- Ruggiero, Kristin (1992), “Honor, maternidad y disciplinamiento de las mujeres: infanticidios en el Buenos Aires de finales del siglo XIX”, *The Hispanic American Historical Review*, pp. 353-373.
- Sanchez, Dolores (1999), “Mujer hasta la tumba”. Discurso médico y género: una aproximación desde el análisis crítico del discurso a un texto didáctico de ginecología”, *Revista Iberoamericana de Discurso y sociedad, Vol. I*, pp. 1-15.
- Scott, Joan (1992), “El género una categoría útil para el análisis histórico”. En: J. Scott, M. Strathem, T. de Lauretis, D. Haraway, C.K Steedman; *De género a mujer. Teoría y práctica feminista feminista en las ciencias sociales*, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, pp. 17-50.
- Van Dijk, Teun (2005.), “Ideología y análisis del discurso”, *Revista Internacional de Filología Iberoamericana y Teoría Social*, CESA - FCES - Universidad del Zulia, Maracaibo-Venezuela: pp.9-36.
- Walkowitz, J (1993.), “Sexualidades peligrosas”. En Duby, George y Perrot, Michelle; *Historia de las mujeres*, Madrid: Taurus, pp. 63-96.